

15166 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, y

Resultando que con fecha 27 de febrero tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, acordado el día 26 del mismo mes y año, para que se procediera a su homologación, cuyo texto había sido suscrito por la Comisión Deliberadora designada a dicho propósito, estando ésta integrada por las representaciones patronales del Consorcio de Especialidades Farmacéuticas, de la Asociación de Cooperativas Farmacéuticas y de la Asociación de Centros Farmacéuticos de España, y por las representaciones de trabajadores de CC. OO., U. S. O., U. G. T. y C. S. U. T.;

Resultando que el 9 de marzo del presente año se interesó de la Comisión Deliberadora del Convenio la cumplimentación de los modelos normalizados comprensivos de datos estadísticos, económicos y de personal, precisos a los efectos de proseguir el trámite de homologación instado, los cuales fueron recibidos en esta Dirección General el día 26 de abril;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y demás disposiciones concordantes;

Considerando que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que no se observa contravención a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, para el Comercio de Distribuidores de Especialidades y Productos Farmacéuticos, suscrito el día 26 de febrero de 1979 entre la representación patronal, integrada por la del Consorcio de Especialidades Farmacéuticas, de la Asociación de Cooperativas Farmacéuticas y de la Asociación de Centros Farmacéuticos de España, y la de trabajadores integrada por las de las Centrales Sindicales CC. OO., U. S. O., U. G. T. y C. S. U. T., haciéndose la advertencia de que ello se entienda sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, 2 y en el 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, cuya vigencia fue prorrogada por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Que de acuerdo con el artículo 10 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, igualmente prorrogada su vigencia por el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, las Empresas que estimen que, para ellas, se superan los criterios salariales de referencia, deberán notificar a esta Dirección General y a las representaciones de los trabajadores, en el plazo de quince días desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», su adhesión o separación al Convenio que en la presente se homologa.

Tercero.—Notificar esta Resolución a los representantes de los trabajadores y de las Empresas en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 8 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO NACIONAL PARA EL COMERCIO DE DISTRIBUIDORES DE ESPECIALIDADES Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Ambito territorial. Las normas del presente Convenio serán de obligatoria aplicación en todo el Estado Español.

Art. 2. Ambito funcional. A cuanto se establece en este Convenio quedan sometidas todas las Empresas, ya sean per-

sonas físicas o jurídicas, que se dediquen al Comercio al por mayor de Especialidades y Productos Farmacéuticos y se rijan por la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

Art. 3. Ambito personal. Las presentes condiciones de trabajo, afectarán a todo el personal empleado en las Empresas incluidas en los ámbitos anteriores, salvo los expresamente excluidos en la legislación vigente.

Art. 4. Ambito temporal, vigencia y duracion.—El período de aplicación de este Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1979, si bien parte de los efectos económicos, y concretamente en la cuantía que se indica en el apartado específico de retribuciones, se retrotraerán al primero de julio de 1978.

Se prorrogará por la tática de un año, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes contratantes, con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5. Vinculación a la totalidad. Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados globalmente y en cómputo anual.

Art. 6. Compensación. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente regieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa mediante mejoras de sueldos o salarios, primas o pluses fijos, primas o pluses variables, premios o mediante conceptos equivalentes imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, convenio, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales, o por cualquier otra causa.

Art. 7. Absorción. Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, siempre que estén determinados dinerariamente, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superasen el nivel total del Convenio.

Art. 8. Garantías personales. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter de cómputo anual, excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 9.

Tabla salarial

	Desde 1978	Desde 1979
	Desde 1-7-78	Desde 1-1 a 31-12
Grupo I		
Personal Técnico Titulado:		
Titulado Grado Superior	29.250	526.200
Titulado Grado Medio	24.500	442.454
Ayudante Técnico Sanitario	22.750	408.644
Grupo II		
Personal Mercantil Técnico no Titulado:		
Director	32.500	584.960
Jefe Administrativo	28.500	514.412
Jefe de División	28.250	508.554
Jefe de Personal	27.750	501.087
Jefe de Compras	27.750	501.087
Jefe de Ventas	27.750	501.087
Encargado general	27.750	501.087
Jefe de Sucursal	25.750	464.475
Jefe de Almacén	25.750	464.475
Jefe de Grupo	25.000	449.794
Jefe de Sección Mercantil	24.500	442.453
Encargado de Establecimiento	24.250	435.222
Comprador	24.250	435.222
Personal Mercantil propiamente dicho:		
Viajante	24.250	407.000
Corredor de Plaza	24.000	407.000
Dependiente mayor	24.250	407.000
Dependiente	22.250	401.000
Ayudante	20.000	385.000
Aprendiz de 17 años	12.600	240.000
Aprendiz de 16 años	12.000	225.000
Grupo III		
Personal Administrativo:		
Jefe de Sección Administrativa	24.500	449.794
Contable o Cajero	23.000	413.074
Secretario	22.500	402.768

	Tabla 1978	Tabla 1979
	Tabla 1-7-78	Tabla 1-1 a 31-12
Oficial Administrativo	22.250	401.000
Auxiliar Administrativo mayor de 25 años.	21.750	389.000
Auxiliar Administrativo	21.250	385.000
Aspirante de 17 años	12.600	240.000
Aspirante de 16 años	12.000	225.000

Grupo IV

Personal de Servicios y Actividades

Auxiliares:

Jefe de Sección de Servicios	23.250	420.396
Visitador	21.800	393.363
Jefe de Taller	21.750	407.000
Profesional de Oficio de primera	21.250	401.000
Profesional de Oficio de segunda	20.850	385.000
Profesional de Oficio de tercera o Ayudante	20.500	383.000
Capataz	20.850	401.000
Mozo especializado	20.500	389.000
Mozo	20.000	383.000
Ascensorista	20.000	383.000
Telefonista-Recepcionista	20.000	389.000

Grupo V

Personal subalterno:

Conserje	20.500	389.000
Cobrador	20.850	401.000
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero ...	20.000	383.000
Personal limpieza	20.000	383.000

Anexo a la tabla de categorías y salarios

Operador de ordenador y Verificador queda equiparado a Oficial Administrativo.

Programador queda equiparado a Contable o Cajero.

Perforista y Operador máquinas contables queda equiparado a Auxiliar Administrativo mayor de 25 años.

Auxiliar de Caja mayor de 22 años queda equiparado a Auxiliar Administrativo mayor de 25 años.

Auxiliar de Caja menor de 22 años queda equiparado a Auxiliar Administrativo.

Ayudante de Montaje queda equiparado a Ayudante Profesional Oficio.

Chófer-Reparditor queda equiparado a Profesional Oficio primera.

Quedan suprimidas todas aquellas categorías no incluidas en la presente tabla y anexo de equiparación.

Art. 10. Las anteriores retribuciones en cómputo anual incluyen expresamente las pagas extraordinarias del 18 de julio y Navidad, así como las de beneficios, reguladas en la legislación aplicable, estando expresamente incluidas dentro del cómputo anual señalado cualquier otra paga que, por el concepto que fuese, tuvieran concedidas las Empresas con anterioridad a la fecha de negociación del presente Convenio.

Art. 11. *Aumentos por antigüedad.* El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la vigente Ordenanza de Trabajo del Comercio, consistentes en cuatrienios, en la cuantía del 5 por 100 del salario Convenio que figura en la tabla anexa a este Convenio, correspondiente a la categoría en la que el productor esté clasificado.

Art. 12: *Bodas de plata y oro.* Con el fin de premiar a aquellos trabajadores que durante veinticinco años prestaron servicios en la misma Empresa, se satisfará a los mismos un premio en metálico en cuantía de veinticinco mil pesetas. De igual forma, quienes alcancen cincuenta años de servicio en la Empresa, percibirán un premio en metálico en cuantía de setenta y cinco mil pesetas.

Aquellas Empresas que con anterioridad a la entrada en vigor de este Convenio hubieran abonado cantidades por estos o similares conceptos quedarán eximidas de su abono a aquellos trabajadores que los hubieran percibido, cualquiera que fuere la cantidad abonada, debiendo hacerlo con los supuestos que se planteen en el resto de los casos a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

CAPITULO III

Jornada, horario, horas extraordinarias, hora profesional, vacaciones

Art. 13. *Jornada laboral y horarios.* La jornada laboral para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será de dos mil horas de trabajo anuales. Los horarios de

trabajo se establecen conjuntamente a primero de año por la Empresa y los representantes de los trabajadores.

Art. 14. *Horas extraordinarias.* Para el pago de las horas extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 17 de agosto de 1973 y Orden del 29 de noviembre del mismo año, completado con lo establecido al respecto en la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 15. *Salario hora profesional.* La obligatoriedad que establece el apartado segundo de la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 25 de junio de 1961 de consignar en todo Convenio firmado posteriormente al día 7 de aquel mes los salarios hora profesionales, salvo dificultades técnicas, que harán constar para justificar tal comisión, no puede cumplirse en este Convenio, por darse en efecto circunstancias de orden técnico que lo impiden, por lo cual se deja expresa constancia de ello.

Art. 16. *Vacaciones.* Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tendrán derecho cada año a un periodo, no sustituible por compensación económica, de vacaciones retribuidas de treinta días naturales, o a la parte proporcional que corresponda en el caso de no llevar trabajando en la misma Empresa el año necesario para el disfrute pleno de este derecho.

El período y la fecha de su disfrute se fijarán a primero de año, y de común acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores directamente, o bien, entre la Empresa y los representantes de los trabajadores, a elección de los trabajadores.

CAPITULO IV

Licencias

Art. 17. El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, durante un día por traslado del domicilio habitual, tal y como establece expresamente el número 3 en relación con el apartado c) del artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales.

CAPITULO V

Faltas, sanciones y premios

Art. 18. *Faltas, sanciones y premios.* Se estará en un todo a lo dispuesto sobre un mismo tema en el capítulo 8 de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden de 24 de julio de 1971 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto.

CAPITULO VI

Reglamento de régimen interior

Art. 19. Las Empresas legalmente obligadas a ello dispondrán de un plazo de seis meses para la debida adaptación de sus respectivos Reglamentos de régimen interior a todos los preceptos contenidos en este Convenio.

CAPITULO VII

Otras condiciones

Art. 20. *Formación profesional y capacitación.* Tanto en la formación profesional y cultural como en los cursos de capacitación se estará a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Relaciones Laborales.

Art. 21. *Personal complementario.* Modificado lo dispuesto en el artículo 7.º párrafo tercero de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, se acuerda que el personal que precisen las Empresas afectadas por este Convenio, para cubrir atenciones extraordinarias, podrá ser contratado por un tiempo máximo de tres meses al año, en dos periodos: Uno, en fiestas tradicionales o por vacaciones reglamentarias, y otro, circunstancial, a elección de la Empresa, por balances, reorganización, etc.

La duración máxima de cada período será de mes y medio. Si este personal no realizara la jornada diaria completa, su retribución se efectuará a prorrata.

Art. 22. *Prendas de trabajo.* Las Empresas proveerán a todos los trabajadores obligatoriamente de dos prendas de trabajo al año, de las conocidas y típicas para la realización de las distintas actividades y que el uso viene aconsejando, siendo su elección potestativa de la Empresa. Además de lo anteriormente expuesto, el personal de los servicios de mantenimiento y reparto, exclusivamente, serán provistos de calzado adecuado a las específicas características del trabajo que desarrollan, en cantidad de un par al año.

El uso de estas prendas y calzado será obligatorio y únicamente para la realización de los trabajos propios y dentro de la jornada de trabajo.

Art. 23. *Resolución unilateral del contrato.* El personal comprendido en este Convenio que se proponga a cesar en el servicio de una Empresa habrá de comunicarlo al jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que hayan de dejar de prestar sus servicios, por escrito, con acuse de recibo.

Art. 24. *Cargos sindicales.* Las garantías de los representantes de los trabajadores afectados por el presente Convenio

son aquellas recogidas en el Decreto-ley que las regula, vigente en la fecha de la firma del presente Convenio y hasta su finalización.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 25. *Cláusula aclaratoria.* Las cantidades entregadas a cuenta del Convenio en el plazo comprendido entre el 1 de julio y 31 de diciembre de 1978, serán absorbibles y compensables globalmente por el incremento acordado para el mismo periodo, renunciando las Empresas a absorber cualquier diferencia a su favor, también referida al citado periodo.

Los atrasos devengados serán abonables de una sola vez o al 50 por 100 entre las nóminas de marzo y abril.

Art. 26. *Concurrencia legislativa y derecho supletorio.*—Las normas del presente Convenio, en tanto en cuanto sean más favorables en su contenido a las de los trabajadores a quienes afecta, vienen a sustituir a cuantas disposiciones se hallan vigentes a la fecha de su entrada en vigor, sean o no concurrentes con las pactadas.

En todo lo no previsto en el articulado de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de Comercio de 24 de julio de 1971, modificada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1975, «Boletín Oficial del Estado» del 14 de junio, y en las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación.

Art. 27. *Disposición derogatoria.* El presente Convenio anula totalmente el anterior publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de julio de 1976, y cuantas resoluciones o normas aclaratorias se hayan dictado posteriormente para su desarrollo.

Art. 28. *Repercusión en precios.* Todos y cada uno de los Vocales de la Comisión Deliberante de este Convenio hacen constar expresamente que el conjunto de disposiciones contenidas en su texto no repercutirá en una elevación de precios de los productos que se expendan.

Dado que los precios de las especialidades farmacéuticas son de fijación oficial, la incidencia en costos de las mejoras salariales que establece este Convenio deberán ser compensadas con un aumento progresivo de productividad del personal, que se compromete a realizarlo como contrapartida a las mejoras establecidas.

Art. 29. *Comisión Mixta.* Se crea la Comisión Mixta de vigilancia e interpretación del presente Convenio, compuesta por un número igual de representantes de la patronal y de la representación de los trabajadores admitida en la negociación, con la proporcionalidad, en cuanto a esta última, fijada en la Comisión Negociadora.

Se manifiesta que, en la negociación del presente Convenio, la representación patronal ha estado formada por Acesa, Asecofarma y Consorcio, y por la representación de los trabajadores, las Centrales Sindicales CC. OO., C. S. U. T., U. G. T. y U. S. O.

Tendrá asimismo como finalidad preferente la de tratar de elaborar una normativa unificada del Sector, comprometiéndose a reunirse, mediante convocatoria indistinta de cualquiera de las partes y con una antelación mínima de quince días.

15167 *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Administración Turística Española» (ATE).*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 11 de abril de 1979, páginas 8587 a 8592, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Art. 5.º, línea quinta, donde dice: «y conceptos que de él se derivan», debe decir: «y conceptos que de él se derivan».

Art. 13, último párrafo, primera línea, donde dice: «cuando no exista personal que reúna las condiciones», debe decir: «cuando no exista personal que reúna las condiciones».

Art. 18, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «una vez superado», debe decir: «una vez superado».

Art. 19, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «la Empresa reunida en el Comité Central», debe decir: «la Empresa reunida con el Comité Central».

Art. 23, sexto párrafo, primera línea, donde dice: «el derecho al disfrute de las vacaciones», debe decir: «el derecho al disfrute de las vacaciones».

Art. 28, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «Valle de la Pineda», debe decir: «Valle de la Pineta».

En la misma relación, cuarta línea, donde dice: «Parador Nacional del Río Deva-Fuente de», debe decir: «Parador Nacional de Río Deva-Fuente de».

En la misma relación, octava línea, donde dice: «Parador Nacional de Fuentes Carriones», debe decir: «Parador Nacional de Fuentes Carrionas».

Art. 30, en el apartado D), en el ejemplo que figura con el título «Plantilla del Centro», donde dice: «nivel 7 número de trabajadores 1», debe decir: «nivel 7 número de trabajadores 7».

Art. 31, primer párrafo, quinta línea, donde dice: «resto Convenio», debe decir: «resto convenio».

Art. 54, apartado C), segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «en la misma podrán convocar sin otro requisito...», debe decir: «en la misma podrán convocar reuniones sin otro requisito...».

Apartado E), tercera línea, donde dice: «establecimientos», debe decir: «establecimientos».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

15168 *ORDEN de 17 de mayo de 1979 sobre concesión administrativa a don Adolfo Pastor García, para el servicio público de suministro de gas propano en la urbanización «La Hiedra», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid), mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P.*

Ilmo. Sr.: Don Adolfo Pastor García, a través de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Madrid, ha solicitado concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización, mediante instalaciones distribuidoras de G. L. P. en 38 chalés de la urbanización «La Hiedra», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid), a cuyo efecto ha presentado la documentación técnica correspondiente.

Características de las instalaciones

Las características de las instalaciones serán básicamente las siguientes:

En el centro de almacenamiento se dispondrá de dos depósitos enterrados de 19 metros cúbicos de capacidad unitaria. La red de distribución será de acero, con diámetro de 1", provista de recubrimientos anticorrosivos, y con una longitud aproximada de 1.000 metros.

Finalidad de las instalaciones

Mediante las citadas instalaciones se pretende suministrar gas propano a 38 chalés de la urbanización «La Hiedra», situada en el término municipal de Las Rozas (Madrid).

Presupuesto

El presupuesto de las instalaciones asciende a doscientas cuarenta y dos mil (242.000) pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía ha resuelto otorgar a don Adolfo Pastor García concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas propano por canalización en la urbanización «La Hiedra», del término municipal de Las Rozas (Madrid). El suministro de gas objeto de esta concesión se refiere al área determinada en la solicitud y el proyecto presentado y a la mayor capacidad que resulte de la instalación definida en el proyecto.

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—El concesionario constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 4.840 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto de 28 de octubre de 1973. Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1957, de 22 de julio, o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954.

La fianza será devuelta al concesionario una vez que, autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—De acuerdo con los artículos 9.º, apartado e, y 21 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», el concesionario deberá solicitar de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones.

El concesionario deberá iniciar el suministro de gas propano en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que la Delegación Provincial de este Ministerio formalice el acta de puesta en marcha de las instalaciones.